**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 15/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en DESPACHO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DEL INMUEBLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* AVENIDA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COLONIA \*\*\*\*\*\*\*, ATLIXCO, PUEBLA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

1. **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 15/2017 para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito de fecha veintiocho de agosto de los corrientes el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió recurso de inconformidad en contra de actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha veintinueve de agosto de los corrientes se radico el recurso de inconformidad materia de la presente resolución y se requirió a las autoridades responsables rendir su informe en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - -
3. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de los corrientes se tuvo a las autoridades rindiendo el informe requerido en auto de fecha veintinueve de agosto de los corrientes, así también y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO. SEIS DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

1. Con fecha once de octubre de los corrientes, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por la recurrente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

1. ***“EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DENTRO DEL OFICIO NUMERO 882/2017*** ***DE LOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.”***
2. ***EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES DENTRO DEL OFICIO NUMERO 885/2017 DE LOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

El JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTARON LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término. - - - - - -

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos.

Resulta parcialmente agravio único hecho valer por el recurrente, ello es así ya que el mismo manifiesta que la determinación emitida por la A quo dentro de los oficios materia del presente recurso de inconformidad, fue emitida violentando el derecho fundamental de seguridad jurídica ya que no funda ni motiva dicha determinación en supuestos normativos, contrario a ello se limita a aducir que la misma es en función de un acuerdo tomado por el Comité para el Desarrollo de los Mercados y Tianguis sin que para tal efecto invocara el supuesto normativo del reglamento aplicable que disponga que los acuerdos tomados por dicho comité son aplicables al rango del reglamento.

Lo anterior a todas luces violenta el derecho fundamental del gobernado de seguridad jurídica el cual se encuentra consignado en el Artículo 16 Constitucional ya que la A quo debió fundar su determinación en el reglamento aplicable a la materia, independientemente del sentido ya que bien podría autorizar la ampliación del giro comercial si el reglamento lo permitiese o en su defecto negar la solicitud de plano por las razones que estime pertinentes siempre y cuando se funde en el reglamento y la legislación aplicable al caso concreto.

Dicho lo anterior y a fin de no continuar violentando el derecho fundamental de seguridad jurídica de la ahora recurrente, devenido de la omisión por parte de la A quo a observar los requisitos que debe contener todo mandamiento escrito que formulen las autoridades, es dable invocar el siguiente criterio:

**Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

En razón de lo anterior esta autoridad tiene a bien **REVOCAR EL ACTO AHORA RECLAMADO,** para los siguientes efectos.

1. **EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** deberán dictar un acuerdo mediante el cual dejen sin efectos los oficios números 882/2017 y 885/2017.
2. En libertad de jurisdicción deberá dictar un nuevo acuerdo en donde de contestación a la solicitud formulada por el ahora recurrente debiendo fundar la determinación en supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Respecto del resto del agravio formulado por el recurrente consistente en la violación a su derecho fundamental de dedicarse a una profesión u oficio siempre y cuando estos sean lícitos consignado en el Artículo 5 de la Constitución Federal se prevé que el mismo es infundado dado que no ha existido una prohibición para que el recurrente pueda ejercer la venta de cualquier articulo siempre y cuando este cuente con el giro comercial autorizado y cumpla con los requisitos que prevén los siguientes artículos:

ARTÍCULO 39. Los interesados en obtener una Cédula de Funcionamiento, Permiso Provisional o Autorización, para ejercer el comercio en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública o bien para modificar las existentes, deberán presentar ante la Autoridad Municipal los documentos y requisitos siguientes:

1. Formato oficial de solicitud debidamente elaborado y firmado por el interesado, y
2. Identificación oficial y comprobante de domicilio del interesado y dos copias.

ARTÍCULO 40. Una vez recibida la solicitud la Dirección y/o la Administración en un término no mayor de ocho días hábiles deberá acordar en los siguientes términos: Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, Puebla.

1. Que el giro o actividad a la que pretende dedicarse el interesado es compatible o no con las actividades comerciales que se desarrollan en el Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio o en Vía Pública;
2. Si cuenta con lugares disponibles para el establecimiento de un nuevo Local o Puesto en la zona o giro al que se pretende dedicar el interesado, y
3. . La modificación o ampliación del giro o actividad comercial, se concederá únicamente en los casos de incorporación de mercancía análoga o similar a la establecida en la Cédula de Funcionamiento, Permiso o autorización, respetándose en todo momento la zonificación establecida en el Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio y en Vía Pública.

ARTÍCULO 41. Una vez resuelta la viabilidad de la solicitud, la Dirección y/o Administración, requerirá al solicitante cumpla con lo siguiente:

1. Realizar el pago de los derechos respectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que se aplique;

1. Comprometerse a cumplir con lo dispuesto por el Reglamento, las demás disposiciones jurídicas aplicables y dedicarse exclusivamente al giro que se autorice, y
2. Las demás que determine la Tesorería Municipal, la Dirección y la Administración, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. --------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. -------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESÚS OSORNO GÁMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**